



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN, NARIÑO**

Correo Electrónico: jprmpalbelenpt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELÉN, NARIÑO

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado: 2020-00028
Demandante: María Graciela Gaviria Bravo
Demandados: Francisco Zambrano Delgado

Belén, Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud de continuación del proceso.

De la revisión del expediente se observa en principio, que con la demanda no se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

De igual forma, una vez revisados los anexos, constata el Despacho, que si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda se requiere la declaración de pertenencia frente al bien inmueble denominado "SESTEADERO PRIMERO", se presenta el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-1965, siendo lo correcto, que se debía presentar dicho documento, pero del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-2460, pues en la escritura pública No. 74 de fecha 14 de marzo de 2001, por la cual se adquirió el mencionado bien, y que fue aportada como fundamento de las pretensiones, claramente se establece que el inmueble denominado "SESTEADERO PRIMERO", se encuentra registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 2460002460, mientras que el inmueble denominado "SESTIADERO SEGUNDO" se encuentra registrado bajo número de matrícula 2460001965.

Ahora, de la revisión del expediente, en ninguna parte se observa que se haya allegado ni el certificado de libertad y tradición, ni el certificado establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, del bien inmueble registrado bajo número de matrícula 246-1965.

El artículo 132 del CGP establece que el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De igual forma, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Observa el juzgado, que al no anexar los documentos correspondientes al bien inmueble que se pretende en prescripción, no se puede establecer frente a quién se debe formular la demanda, pues conforme lo establece la parte final del inciso 5° del artículo 375 del CGP, la demanda debe dirigirse frente a los titulares de un derecho real sobre el bien inmueble, los



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN, NARIÑO**

Correo Electrónico: jprmpalbelenpt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuáles se informan a través del certificado especial que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, y en su lugar se deberá inadmitir la misma por falta de los requisitos formales, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 Ibídem.

Además se deberán aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los mismos se establece que el bien inmueble "SESTEADERO PRIMERO", se encuentra registrado bajo la matrícula No. 246-1965, siendo lo correcto, conforme se establece en la escritura pública No. 74 de fecha 14 de marzo de 2001, la matrícula No. 2460002460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño.

Finalmente, y toda vez que dicha circunstancia se tuvo en cuenta para el otorgamiento del poder a la apoderada judicial, y que se ha establecido que el bien inmueble del que se pretende la declaración de pertenencia, de forma errónea se identificó con matrícula inmobiliaria No. 246-1965, se deberá aclarar dicha circunstancia en el mandato otorgado, razón por la cuál no se procederá a reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Gavia Olinde Melo Burbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, Nariño:

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda de fecha 4 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por la señora MARÍA GRACIELA GAVIRIA BRAVO, en contra del señor Francisco Zambrano Delgado.

Tercero: Otorgar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, consecuencia establecida en el artículo 90 del CGP.

Cuarto: Sin lugar a reconocer personería para actuar como apoderada judicial d el aparte demandante a la abogada GAVIS OLINDE MELO BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.222 de Pasto, y portadora de la tarjeta profesional No. 273779 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN, NARIÑO**

Correo Electrónico: jprmpalbelenpt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELA MARÍA BOTINA BENAVIDES
JUEZA

Firmado Por:

**Angela Maria Botina Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64afe3e8ffea5f38c1eb92a76053c3b1f46ad1095090029b7edf05fda2940296

Documento generado en 10/05/2022 04:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**